





Auto sust N°771 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- RECONOCER PERSONERIA** al (la) Dr. (a) CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO con C.C.N°16.539.028 y T.P. N°150.958 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la demandada DIANA MARIA CASTRO MARIN en los términos y para los efectos del poder conferido.
- **2.- ENTERESE** al peticionario que para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas, deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través correo electrónico:
 - apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00346 (22)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022







Auto sust N°787 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Analizado al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo allegado no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., pues lo que se anexa como sustento es el recibo del impuesto predial, cuando claramente la norma indica que debe aportarse el certificado de avalúo catastral, por lo tanto no se tendrá en cuenta y en su lugar se ordenará oficiar a la oficina de catastro para lo pertinente,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-854283.
- **2.- REQUERIR** a la parte actora para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.
- **3.- POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, obrante en el ítem 34 del expediente digital contenido en el onedrive del juzgado.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00442 (15)

Nu

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAY-2022**







Auto Sust No. 777 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, es preciso informarle a la peticionaria que su escrito no cumple con los requisitos del art 461 del C.G.P., como quiera que la mandataria no cuenta con facultad expresa para recibir, así mismo no se acredita la calidad de representante legal del señor RAUL RENEE ROA MONTES, y en consecuencia no hay lugar a decretar la terminación requerida.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación que realiza la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00713 (06)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022





Auto Sust No. 778 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, la demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, es preciso informarle a la peticionaria que su escrito no cumple con los requisitos del art 461 del C.G.P., como quiera que, no allega la liquidación adicional del crédito, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, y en consecuencia no hay lugar a decretar la terminación requerida.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de terminación que realiza la demandada NOHEMI GRIJALBA, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00199 (25)

Nu

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022







Auto Inter N°1258 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

La apoderada actora ha presentado al juzgado, la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., documento al cual se le dio el traslado indicado en el numeral 2° de la norma en cita, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare S/N

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2020-00363 (27)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAY-2022**







Auto Inter N°1252 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

El apoderado actor ha presentado al juzgado, la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., documento al cual se le dio el traslado indicado en el numeral 2° de la norma en cita, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de plazo y de mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

LETRA DE CAMBIO Nº01

Subtotal	\$ 28.923.200
Interés de mora 21-02-20 A 20-08-21	\$7.169.867
Interés corriente 20-08-19 A 20-02-20	\$ 1.753.333
Capital	\$20.000.000

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2020-00255 (16)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022

Secretaria

Juzgados Civiles Municipa







Auto sust N°783 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita a esta judicatura exponga las razones, por las cuales considera que el proceso de la referencia era objeto de desistimiento tácito; sentido en el cual es menester ponerle de presente, que tales argumentos quedaron consignados en el auto N°3091 de noviembre 22 de 2021 el cual se encuentra en firme.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio N°3091 de noviembre 22 de 2021, notificado en el estado N°88 del 23 de noviembre del 2021, donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00018 (25)

Nu.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAY-2022**







Auto sust N°780 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- POR SECRETARIA** ordenase la corrección y reproducción del oficio CYNº003/0480/2022 de 14 de febrero de 2022, en el sentido de que se incluya la placa CQB-269, identificando así el vehículo del cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.
- **2.- EXHORTAR** al peticionario para que consulte las providencias publicadas en la página web de la Rama Judicial
- **3.- ENTERESE** al peticionario que para el retiro del oficio deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00594 (24)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022







Auto sust N°782 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- POR SECRETARIA** ordenase la remisión del oficio N°CYN/03/4552022 de marzo 11 de 2022, mediante el cual se comunica la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, al correo institucional que hubiere designado para tales fines el BANCO BBVA.
- **2.- EXHORTAR** a la peticionaria que consulte las providencias publicadas en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00528 (09)

Nu

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022





Auto Inter Nº1254 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL **DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós de 2022.

En atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente de conformidad con el art 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de la pensión devengue el demandado **HEVER EVELO** OLAYA C.C.N°16.880.064, en la entidad de COLPENSIONES.

Limítese la medida a la suma de \$ 16.000.000,00.

- 2.- ENTERESE al peticionario que para el retiro del oficio deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **3.- POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, obrante en el ítem N°20 del expediente digital contenido en el onedrive del juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2021-00608 (18)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022





Auto Inter No. 1302 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, el demandado JESUS ORLANDO MUÑOZ MOSQUERA, nuevamente presenta derecho de petición solicitando que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, es preciso remitir al peticionario a lo dispuesto en el auto de 9 de febrero de 2022 notificado en estado de 10 de febrero de 2022, en el que se decidió petición en igual sentido, negando la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por no estar reunidos los requisitos exigidos por el art. 317 del CGP

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ESTESE el peticionario a lo dispuesto en auto de 9 de febrero de 2022 notificado en estado de 10 de febrero de 2022

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ Rad. 2012-700-00 (18) JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05-2022





Auto Inter. N°1259 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor global respecto de los pagarés N°505922768, N°407410076148 y N°4938130025203286, por valor de **\$89.586.520.98** hasta el 17 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00237 (27)

Nu

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022







Auto Inter. N°1255 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante respecto del pagare electrónico N°8326919, por valor de **\$45.597.796,71** hasta el 28 de diciembre de 2021.
- **2.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante respecto del pagare N°83681039561, por valor de **\$35.168.782,50** hasta el 28 de diciembre de 2021.
- **3.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante respecto del pagare S/N, por valor de **\$8.984.813,91** hasta el 28 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00303 (02)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAY-2022**





Auto Inter. N°1251 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante respecto del pagare N°600104484, por valor de **\$54.015.871,11** hasta el 19 de octubre de 2021.
- **1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante respecto del pagare N°8070087886, por valor de **\$13.094.745,70** hasta el 19 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00092 (01)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022







Auto sust N°775 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE CALI, informando que "se remite el despacho a comisorio al juzgado comitente, teniendo en cuenta que revisada la página web de la rama judicial, se evidencia que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago archivo definitivo."

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00196 (011)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022







Auto sust N°772 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En correo electrónico que antecede, se solicita la remisión del exhorto para el levantamiento de la hipoteca, empero, carece de remitente y la dirección electrónica de la que se envía au.consultorias@gmail.com, no permite establecer si es parte en el proceso, razón por la cual esta se agregara sin consideración alguna,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna, el escrito remitido desde el correo jau.consultorias@gmail.com, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-01030 (15)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022







Auto sust N°781 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, quien se presenta como apoderada especial de la aquí demandada, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, esta no ostenta derecho de postulación conforme lo determina el artículo 73 del C.G.P, además pese a que este asunto es de mínima cuantía, lo cierto es que su solicitud tampoco podría tomarse como una intervención directa, como quiera que esta no es parte en el presente proceso, razón por la cual esta se agregara sin consideración alguna,

RESUELVE:

- **1.- AGREGAR** sin consideración alguna el escrito allegado por PATRICIA PÉREZ ESPINOZA, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- **2.-ENTERESE** a la memorialista que el presente proceso se dio por terminado mediante auto N°496 de junio 19 de 2015.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00337 (13)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022







Auto sust N°786 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En escritos que anteceden, la apoderada demandante presenta liquidación del crédito, sin embargo, la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, en cuanto al valor de los intereses remuneratorios se refiere y que la memorialista liquida en la suma de \$4.561.084,92.

Por lo anterior, no habrá de tenerse en cuenta la liquidación allegada, y se exhorta a la parte actora para que liquide el crédito dando estricto cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- **2.- ACEPTAR** la SUSTITUCION presentada, en consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. N°281.727 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00085 (05)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022







Auto sust N°789 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, el apoderado demandante presenta liquidación del crédito, sin embargo, la misma no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que se consignan valores que no fueron ordenados, como lo es la cuota extraordinaria de abril de 2019, varios valores por gastos del proceso, además se incluye un abono a la obligación sin precisar fecha de su pago.

Tampoco se liquidan los intereses sobre cada una de las cuotas ordenadas, teniendo en cuenta que cada una tiene fecha de causación diferente.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la liquidación allegada, y se exhorta a la parte actora para que liquide el crédito dando estricto cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00688 (07)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022





CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°1247 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por gastos de curaduría, adelantado por LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ en contra de PAOLA ANDREA FORY SANCHEZ, tenemos que la demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C.G.P, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ, por pago total de la obligación por parte de la aquí demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- **2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- **3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

	MEDIDA CAUTELAR		OFICIO
•	Embargo y secuestro del inmueble con	•	Oficio N°03-998 de abril
	matrícula N°370-454418 de la Oficina		11 de 2019, emitido por
	de Instrumentos Públicos de Cali,		el Juzgado 3º Civil
	propiedad de PAOLA ANDREA FORY		Municipal de Ejecución
	SANCHEZ.		de Sentencias Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- EJECUTORIADO el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.





- **5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- **6.- ENTERESE** a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:
 - apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **7.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.
- **8.-AGREGAR** sin consideración alguna la liquidación del crédito allegada por la demandante, pues por sustracción de materia no hay lugar a imprimirle trámite alguno.
- **9.-AGREGAR** sin consideración alguna las solicitudes allegadas por el abogado JUAN MANUEL FORY SANCHEZ, pues se trata de la misma solicitud allegada por la demandante, la cual se resuelve mediante el presente proveído.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01140 (26)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAY-2022**





CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°1242 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de ANA MARIA MEJIA CASTRO, tenemos que apoderada demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por pago total de la obligación por parte de la aquí demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- **2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- **3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

	MEDIDA CAUTELAR		OFICIO
•	Embargo de los inmuebles con matrícula	•	Oficio N°249 de
	N°370-531347 y 370-531206 de la		noviembre 13 de 2019,
	Oficina de Instrumentos Públicos de		emitido por el Juzgado
	Cali, propiedad de la demandada ANA		23° Civil Municipal de
	MARIA MEJIA CASTRO.		Cali.
•	Secuestro de los inmuebles con	•	Despacho comisorio
	matrícula N°370-531347 y 370-531206		N°098 de diciembre 19
	de la Oficina de Instrumentos Públicos		de 2019, emitido por el
	de Cali, propiedad de la demandada		Juzgado 3° Civil
	ANA MARIA MEJIA CASTRO.		Municipal de Ejecución
			de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.







- **4.- EJECUTORIADO** el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- **5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandada, conforme lo determina el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.
- **6.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **7.- ENTERESE** a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:
 - apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **8.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00675 (23)

Nu.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAY-2022**





CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°1243 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILLIAM VIDAL DIAZ, la apoderada demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación por parte del aquí demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- **2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- **3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

	MEDIDA CAUTELAR		OFICIO
•	Embargo y secuestro de las acciones	•	Oficio N°1867 de
	que tenga WILLIAM VIDAL DIAZ, en		agosto 12 de 2010,
	la sociedad SUMINISTROS Y		emitido por el Juzgado
	MONTAJES INDUSTRIALES		14° Civil Municipal de
	INGENIERIA con NIT		Cali.
	N°900.011.152-3.		
•	Embargo y retención de los dineros	•	Oficio N°1868 de
	que tenga WILLIAM VIDAL DIAZ, en		agosto 12 de 2010,
	las cuentas corrientes, ahorro y		emitido por el Juzgado
	cualquier otra modalidad		14° Civil Municipal de
	embargable, en las entidades		Cali.
	relacionadas el cuaderno de medidas		





	previas.	
•	Embargo de dineros o activos que le puedan corresponder a WILLIAM VIDAL DIAZ, en el proceso de reorganización de SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES INGENIERIA con NIT N°900.011.152-3.	Oficio N°2765 de octubre 24 de 2011, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
•	Embargo de dineros o activos que le puedan corresponder a WILLIAM VIDAL DIAZ, en el proceso de reorganización de SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES INGENIERIA con NIT N°900.011.152-3.	Oficio N°2815 de octubre 24 de 2011, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
•	Embargo y retención de los dineros que tenga WILLIAM VIDAL DIAZ, en las cuentas corrientes, ahorro y cualquier otra modalidad embargable, en las entidades relacionadas el cuaderno de medidas previas.	Oficio N°2719 de octubre 31 de 2013, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
•	Embargo y retención de los dineros que tenga WILLIAM VIDAL DIAZ, en las cuentas corrientes, ahorro y cualquier otra modalidad embargable, en las entidades relacionadas el cuaderno de medidas previas.	Oficio N°2157 de junio 06 de 2014, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
•	Embargo y retención de los dineros que tenga WILLIAM VIDAL DIAZ, en las cuentas corrientes, ahorro y cualquier otra modalidad embargable, en las entidades relacionadas el cuaderno de medidas previas.	Oficio N°03-2270 de agosto 14 de 2018, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.





- **4.- EJECUTORIADO** el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- **5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **6.- ENTERESE** a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:
 - apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **7.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00271 (14)

Nu.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAY-2022**





CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°1241 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO WWB en contra de COOLPRINT S.A.S y JUAN GUILLERMO CADENA MORA, la apoderada demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO WWB, por pago total de la obligación por parte de la aquí demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- **2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- **3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

	MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
•	Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados, en la cuenta corriente, ahorro y cualquier otra modalidad embargable, en las entidades relacionadas por el ejecutante.	Oficio N°1188 de abril 29 de 2013, emitido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.
•	Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio COOPRINT S.A.S con registro mercantil N°749749-16	Oficio N°1446 de mayo 21 de 2013 y Despacho Comisorio N°135 de julio 19 de 2013, emitido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.
•	Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados, en la cuenta corriente, ahorro y cualquier otra modalidad embargable, en las entidades relacionadas por el ejecutante.	Oficio N°CYN/003/2756/2021 de diciembre 7 de 2021, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.





Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- **4.- EJECUTORIADO** el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- **5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **6.- ENTERESE** a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:
 - apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **7.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00218 (05)

Nu.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAY-2022**





CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

Fl Sustanciador.

Auto Inter N°1253 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de ADRIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, la apoderada demandante presenta escrito de terminación del proceso, argumentando el pago total y de las cuotas en mora de las obligaciones ejecutadas, encontrando entonces procedente dicha solicitud conforme el artículo 461 del C.G.P y el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta SCOTIABANK COLPATRIA S.A, atendiendo al pago total de las obligaciones 4097440008084943, 4938130028336000 y 7152000069, como el pago de las cuotas en mora de la obligación 4546000000212715 a abril de 2022, realizado por la parte demandada ADRIANA RODRIGUEZ RAMIREZ. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- **3.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- **4.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

	MEDIDA CAUTELAR		OFICIO
•	Embargo y retención de los dineros	•	Oficio N°1061 de junio 29 de
	que tenga la demanda a cualquier		2021, emitido por el Juzgado
	título, en las entidades financieras		21° Civil Municipal de Cali.
	relacionadas por la parte actora en		
	el escrito de medidas cautelares.		
•	Embargo de bienes que se llegaren a	•	Oficio N°CYN/003/058/2022
	desembargar o del remanente de los		de enero 24 de 2022,
	embargados a ADRIANA RODRIGUEZ		emitido por el Juzgado 3º
	RAMIREZ, en el proceso que cursa		Civil Municipal de Ejecución
	en el Juzgado 17º Civil Municipal de		de Sentencias de Cali.
	Cali con radicado 2021-736.		







Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- **5.- Ejecutoriado** el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- **6.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **7.- NIEGUESE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, como quiera que la presente demanda se tramito de forma totalmente digital, sin que obre en el juzgado ningún soporte documental de la misma.
- **8.- ENTERESE** a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **9.-AGREGAR** sin consideración alguna la liquidación del crédito allegada por la apoderada demandante, pues por sustracción de materia no hay lugar a imprimirle trámite alguno.
- **10.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022

Secretaria

Rad. 2021-00332 (21) Nu





CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°779 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de XIMENA HERRERA ECHAVARRIA y RUBEN DARIO ESTRADA PERDOMO, la apoderada demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta marzo de 2022, así pues, encontrando procedente la anterior solicitud de conformidad con el art. 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta el BANCO CAJA SOCIAL S.A., atendiendo al pago de las cuotas en mora del pagare N°0399170949259, efectuada por la parte demandada hasta marzo de 2022. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- **3.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- **4.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
 Embargo del inmueble con matrícula N°370-783992 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados XIMENA HERRERA ECHAVARRIA y RUBEN DARIO ESTRADA PERDOMO. 	noviembre 15 de 2019, emitido por el Juzgado 27º Civil
 Secuestro del inmueble con matrícula N°370-783992 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados XIMENA HERRERA ECHAVARRIA y RUBEN DARIO ESTRADA PERDOMO. 	N°004 de febrero 17

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,







deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- **5.- Ejecutoriado** el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- **6.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **7.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, dejando constancia de que la totalidad de la obligación aun no ha sido cancelada, previo pago del arancel conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021
- **8.- ENTERESE** a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **9.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-01047 (27)

Nu

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAY-2022**





CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°1034 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PAOLA ANDREA FORY SANCHEZ, en contra de MARCO TULIO RIVERA HORTA, se vislumbra que ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, norma que en lo que interesa a este asunto establece que:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 17 de octubre de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el





levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

RESUELVE:

- **1.-DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- **2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- **3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

	MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
•	Embargo y retención de los dineros que	• Oficio N°2612 de
	tengan el demandado, en las cuentas	noviembre 4 de 2015,
	corrientes, ahorro y cualquier otra	emitido por el Juzgado
	modalidad embargable, en los	26° Civil Municipal de
	establecimientos indicados en la	Cali.
	solicitud de medidas previas.	

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- **4.- Ejecutoriado** el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- **5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **6.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.
- **7.- ENTERESE** a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:







- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **8.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01140 (26)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAY-2022**





CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No.1129 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por JUAN GUILLERMO SATIZABAL en contra de MARIO GOMEZ BETANCOURTH, se encuentra cumplida la ritualidad estatuida en el artículo 312 del C.G.P, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTESE la TRANSACCIÓN de la litis acordada entre JUAN GUILLERMO SATIZABAL y MARIO GOMEZ BETANCOURTH.
- **2.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta JUAN GUILLERMO SATIZABAL en contra de MARIO GOMEZ BETANCOURTH, en virtud del pago total de la obligación realizada mediante dación en pago por el demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- **3.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- **4.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
 Embargo y secuestro del vehículo de placas CUL984 	 Oficios N°1418 de mayo 16 de 2013 y N°2665 de junio 20 de 2018, proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- ABSTENERSE de condenar en costas conforme lo dispuesto en el inciso 4° artículo 312 del C.G.P.





- **6.- EJECUTORIADO** el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- **7.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- **8.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandada si esta así lo solicitare.
- **9.- ENTERESE** a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:
 - apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **10.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00033 (14)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022







Auto Sust N°788 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, el apoderado demandante allega correo electrónico afirmando aportar liquidación del crédito, sin embargo dicho documento no fue adjuntado al mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito en los términos que establece el artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00576 (11)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022





Auto Inter N° 1304 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Procede esta instancia a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el demandado NAPOLEON VIVAS GONZALEZ contra el auto de 28 de marzo de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso y se dejaron los remanentes a disposición del Juzgado 6º Civil Municipal de Cali.

Sustenta el recurrente su inconformidad, en que el proceso para el cual se dejan a disposición los remanentes se encuentra terminado desde el mes de mayo de 2021 y allega copia de un auto de terminación, proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de sentencias dentro del proceso con radicación 760014003-028-2017-00671-00.

En punto de lo expuesto hay que decir que, el objeto del medio de opugnación interpuesto es que el juez vuelva sobre su decisión y conforme los argumentos esgrimidos, la reconsidere, revoque o modifique y en esta oportunidad, los argumentos del recurrente no logran ese objetivo.

Lo anterior, como quiera que en el auto atacado se dejaron los remanentes a disposición del Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Cali para el proceso con radicación 760014003-006-2017-00627-00, embargo que comunicó mediante oficio No 3219 de 19 de septiembre de 2016 y el auto de terminación que allega el recurrente fue proferido por el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso con radicación 760014003-028-2017-00671-00 cuyo juzgado de origen, como se puede observar, es el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, como quiera que del Juzgado 6º Civil Municipal, no se ha recibido oficio que comunique la terminación del proceso con radicación 760014003-006-2017-00627-00 y el auto aportado por el recurrente es de otro proceso, la providencia atacada debe mantenerse

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- NO REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- NO TENER EN CUENTA el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo (2) Promiscuo de Familia de Palmira







(valle), por existir otro con anterioridad proveniente del Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Cali para el proceso con radicación 760014003-006-2017-00627-00.

Por Secretaría Ofíciese.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00544 (05)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAYO-2022**







Auto Inter No. 1303 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 740 del 23 de marzo del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Relata la recurrente las actuaciones del proceso y sostiene que ,conforme a lo dispuesto por el art. 317 CGP No 1 párrafo 2 y la sentencia C-1186/08: "el desistimiento tácito se debe aplicar a aquellas partes que no cumplan la carga procesal impuesta y dejen el proceso a la deriva; en caso cual se entenderá que no se desea seguir con el proceso.

Sin embargo de acuerdo a los hechos que se han expuesto dentro del presente recurso, se evidencia el interés de la parte actora en lograr continuar con el proceso de la referencia, esto es proceder al embargo y posteriormente a la notificación de demandado, para proteger los derechos del demandante; pero nos encontramos frente a un proceso que no había sido posible embargar y notificar, por lo anteriormente expuesto."

Al respecto hay que decir en primer lugar que, el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la apoderada demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que, al tenor de lo dispuesto por el literal b) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P. "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."; luego entonces la única exigencia para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por ese lapso.

En este caso, la última actuación surtida dentro del proceso fue notificada en estado de 23 de agosto de 2019, de tal manera que al momento de proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito habían transcurrido ya los 2 años, a que se refiere la norma en comento.

No hay que perder de vista que, en virtud del principio dispositivo que gobierna el ordenamiento procesal civil, es carga de la parte interesada realizar de manera diligente las actuaciones tendientes al impulso y finalización del proceso, lo cual en este caso no hizo la







parte actora y en cambió dejó transcurrir pasivamente los dos años de inactividad que ahora se sancionan con la terminación por desistimiento tácito, por lo que el auto atacado habrá de mantenerse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAYO-2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-652 (27)







Auto Inter No. 1305 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 726 del 23 de marzo del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De la revisión del escrito impugnativo se observa que, la apoderada de la parte demandante se limita a manifestar: "el presente con el fin de interponer muy respetuosamente Recurso de Reposición en contra el auto emitido por su despacho el día 23 de Marzo 2022 notificado por estados el día 24 de Marzo de 2022.", pero no expone los motivos que sustentan su inconformidad con la providencia atacada.

Por lo anterior y como quiera que el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante no cumple con lo establecido en el inciso 3º del art. 318 del CGP, que consagra "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.", el auto se mantendrá.

No obstante, como quiera que con el escrito de reposición se allega el memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada demandante, el 15 de marzo de 2022 a las 4:30 pm, se requirió al área de gestión documental de la oficina de ejecución para que lo allegara al proceso y efectuado ese trámite, verificado que efectivamente el escrito se allegó al correo institucional designado para tal efecto, antes de que se ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito, es preciso realizar un control de legalidad y dejar sin efecto alguno el auto de 23 de marzo de 2022 por el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, en cuanto a la liquidación adicional del crédito aportada, pasa por alto la memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR el auto de 23 de marzo de 2021.
- **2.- DEJAR SIN EFECTO** el auto de 23 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





3.- No tener en cuenta la liquidación adicional del crédito.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAYO-2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-824 (24)





Auto Inter No. 1214. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- **2.- POR SECRETARIA,** córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00726-00 (23) Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-05-2022**





Auto Inter No. 1219. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- **2.- POR SECRETARIA,** córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00037-00 (19)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-05-2022**





Auto Inter No. 1218. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- **2.- POR SECRETARIA,** córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00002-00 (19)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-05-2022**







Auto Inter No. 1212. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- **2.- POR SECRETARIA,** córrase traslado de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00298-00 (18)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-05-2022**





Auto Inter No. 1211. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- **1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- **2.- POR SECRETARIA,** córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00327-00 (17) Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Inter No. 1220. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá a avocar el presente proceso.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante allega las liquidaciones del crédito, sin embargo, revisado el proceso se observa que la liquidación del crédito que presentada, no se ajusta a lo ordenado en la orden de apremio.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- **2. ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito, allegada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00579-00 (30) Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-05-2022**





Auto Inter No. 1216. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00241-00 (31)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Inter No. 1217. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-01201-00 (19)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Inter No. 1213. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00863-00 (18)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Sust No. 847. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a los escritos que antecede en el que el apoderado de la parte demandada solicita nuevamente reducción de embargo, debe remitirse al auto No. 2167 de fecha 09 de octubre de 2020, mediante el cual no solo se niega la solicitud de reducción de embargos, sino que también se le requiere para que allegue los respectivos certificados de tradición actualizados

De otro lado el apoderado actor, allega liquidación del crédito actualizada, a fin de correr su respectivo traslado; sin embargo, el memorialista pasa por alto, lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P, por lo que no hay lugar acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- **1.POR SECRETARIA,** remítase copia digital del proceso a la Fiscalía general de la nación Dirección Seccional de Cali, específicamente al correo <u>dzuluaga@fiscalia.gov.co</u>, para que obre dentro proceso radicado 760016000165202151101.
- **2.ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2167 de fecha 09 de octubre de 2020, mediante el cual no solo se niega la solicitud de reducción de embargos, sino que también se le requiere para que allegue los respectivos certificados de tradición actualizados.
- **3.- ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00723-00 (07)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/05/2022**

Juzgados Civiles Mu











Autos Inter No. 1282. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #634 del 24 de marzo de 2022, allegado por el Juzgado de Origen, informando que, se ordenó la conversión de los depósitos judiciales, a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.
- **2.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. ROCIO ARDILA ROJAS con C.C#66.819.180 los siguientes depósitos judiciales;

TOTAL		\$3.139.831,00
469030002759117	24/03/2022	\$ 449.396,00
469030002759116	24/03/2022	\$ 449.396,00
469030002759115	24/03/2022	\$ 449.396,00
469030002759114	24/03/2022	\$ 206.024,00
469030002759113	24/03/2022	\$ 780.894,00
469030002759112	24/03/2022	\$ 437.958,00
469030002759111	24/03/2022	\$ 366.767,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- INFORMESELE a la togada que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00743-00 (21)

Sqm*





CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito\$	57.043.951.00
Liquidación de Costas\$	1.211.600.00
Títulos pagados por este Despacho el 12/06/2018\$	7.572.210.00
Títulos pagados por este Despacho el 17/01/2019\$	3.780.084.00
Títulos pagados por este Despacho el 17/09/2019\$	3.921.861.00
Títulos pagados por este Despacho el 26/08/2020\$	2.190.477.00
Títulos pagados por este Despacho mes 07/2021\$	6.507.645.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022\$	3.139.831.00
Total \$	31.143.446,00







Autos Inter No. 1290. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el Juzgado de Origen, informa que convierte los dineros que se encuentran a cargo del presente proceso a la cuenta única de la Oficina de Ejecución; el cual se agrega para que obre dentro del plenario.

Por otra parte, obra en el ítem dieciséis (16) del OneDrive, petición de títulos pedida por el actor y como quiera que obran depósitos a favor del proceso, se ordenará la entrega de la suma de \$1.006.129.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado de Origen, informa que convierte los dineros que se encuentran a cargo del presente proceso a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.
- **2.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandante COOPERATIVA VISION SOLIDARIA con Nit#900468353-9, cuyo representante es el señor LUIS ALFONSO AGUIRRE RAMIREZ con C.C#16.279.081 los siguientes depósitos judiciales;

469030002765357 07/04/2022	\$ 312.426,00
, ,	+//
469030002765356 07/04/2022	\$ 312.426,00
469030002765355 07/04/2022	\$ 205.098,00
469030002765354 07/04/2022	\$ 176.179,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- INFORMESELE al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00879-00 (16) Sgm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022







CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	.\$8.	571.	662.0	0
Liquidación de Costas	.\$	373.	000.0	0
Títulos pagados por este Despacho mes de 02/2022	.\$3.	.165.	635.0)(
Títulos por pagar por este Despacho mes de 05/2022	.\$1.	.006.	129.0)(
Total	\$4.	772.	898.0	Ю







Autos Inter No. 1295. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado de Origen, informando que, se ordenó la conversión de los depósitos judiciales, a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.
- **2.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C#31.388.389 los siguientes depósitos judiciales;

TOTAL		\$402.461,00
469030002755921	11/03/2022	\$ 143.843,00
469030002755920	11/03/2022	\$ 129.309,00
469030002755919	11/03/2022	\$ 129.309,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- INFORMESELE a la peticionaria que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00100-00 (11)

Sqm*

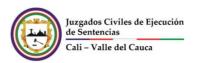




CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito Actualizada	.\$8	3.880.000.00
Liquidación de Costas	.\$	290.400.00
Títulos pagados por este Despacho mes 01/2022	.\$ 1	804.179.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022	\$	402.461,00
Total	\$	6.963.760,00







Auto sust No. 843. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada especial de la parte demandante, solicita el pago de los dineros a cargo del demandante, pide confirmar el valor de los depósitos judiciales que obren dentro del proceso.

Sin embargo, se le hace saber a la peticionaria que, al tenor del artículo 73 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía, deben comparecer al proceso por medio de apoderado judicial, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito que antecede allegado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00490-00 (03)

Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05-2022







Auto Inter No. 1268. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada especial de la parte demandante, solicita el pago de los dineros a cargo del demandante, pide confirmar el valor de los depósitos judiciales que obren dentro del proceso.

Sin embargo, se le hace saber a la peticionaria que, al tenor del artículo 73 del Código General del Proceso, por tratarse de un <u>proceso de menor cuantía</u>, deben comparecer al proceso por medio de apoderado judicial, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito que antecede allegado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00717-00 (30) Sgm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-05-2022**





Auto sust No. 912. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO quien solicita ordenar el pago de los dineros que obran dentro del proceso, toda vez que no tiene poder.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00153-00 (28) Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/05/2022





Auto Sust No. 911. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- AGREGAR** sin consideración alguna el escrito allegado por la demandante, quien solicita el pago de la suma de \$248.603, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, desde el pasado 09 de junio de 2021.
- **2.- POR SECRETARIA,** envíese el oficio CYN/003/958/2021 del 17 de junio de 2021 al pagador ALMACENES SI.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01060-00 (23) Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/05/2022**





Auto Sust No. 841. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, se solicita el pago de los dineros que obren dentro del plenario y se remita el link del proceso; sin embargo y como quiera que se desconoce quién remite dicha petición, se agrega sin consideración alguna el proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna, el escrito arrimado al plenario, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01196-00 (14)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto sust No. 913. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P#281.727 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00898-00 (01)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. $\bf 35$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/05/ 2022





Auto Sust No.842. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante dentro del proceso con radicación 2019-135 del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali, solicita el oficio de levantamiento de las medidas previas sobre los inmuebles de propiedad de la demandada.

En vista de lo anterior, se procederá a realizar la reproducción del oficio 03-0696 del 18 de marzo de 2019, toda vez que se cumple con las exigencias del numeral 10 inciso 4 del Artículo 597 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- **1.- ORDENASE** la reproducción del oficio No. oficio 03-0696 del 18 de marzo de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, toda vez que se cumple con las exigencias del numeral 10 inciso 4 del Artículo 597 del C.G.P.
- **2.- POR SECRETARIA,** líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y al correo electrónico: mabetty@une.net.co.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00248-00 (01) Sgm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Inter No. 1288. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita el pago de los dineros que obren dentro del plenario a cargo de su poderdante, se remita la orden de pago al Banco Agrario y se haga entrega de la orden a la autorizada por el actor.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, mediante auto #876 del 04 de abril de 2022 notificado en estado #23 del 05 de abril de 2022, se ordenó la entrega de la suma de \$10.528.800, posteriormente se libró la orden de pago #2438 del 20 de abril de 2022.

Sin embargo y como quiera que la Secretaria de la Oficina de Ejecución Área de Depósitos Judiciales, no comunicó a la parte demandante, la orden de pago, se procederá a requerirla en tal sentido.

Cabe anotar que, revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, NO existen dineros pendientes por pagar.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- **1.- REMITASE** al peticionario a lo ordenado en el auto #876 del 04 de abril de 2022 notificado en estado #23 del 05 de abril de 2022.
- **2.- EXHORTAR** al memorialista, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.
- **3.-REQUERIR** Secretaria de la Oficina de Ejecución <u>Área de Depósitos</u> <u>Judiciales</u>, para que remita al correo suministrado por el actor, la orden de pago que obren en el ítem 10 del OneDrive.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00018-00 (23)

Sqm*













Auto Inter No. 1283. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el pago de la suma de \$6.102.063 a cargo de su poderdante.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, mediante auto #2937 del 10 de noviembre de 2021 notificado en estados#85 del 11 de noviembre de 2021, se ordenó la entrega de la suma de dinero solicitada en su escrito; sin embargo y como quiera que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia existe un depósito judicial a favor del proceso, se ordenara su entrega.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- **1.- REMITASE** a la peticionaria a lo ordenado en el auto #2937 del 10 de noviembre de 2021 notificado en estados#85 del 11 de noviembre de 2021.
- **2.- EXHORTAR** a la memorialista, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.
- **3.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI" con Nit#890301278-1, el siguiente depósito judicial;

469030002660479	24/06/2021	\$ 595.240,00
TOTAL		\$595.240,00

4.- INFORMESELE al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00665-00 (28)

Sqm*





CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$2	6.023.521.00
Liquidación de Costas	\$	1.137.140.00
Títulos pagados por este Despacho el 03/04/2017	\$	8.031.985.00
Títulos pagados por este Despacho el 02/05/2018	\$	4.406.388.00
Títulos pagados por este Despacho el 05/04/2019	\$	4.586.505.00
Títulos pagados por este Despacho el 09/10/2019	\$	655.215.00
Títulos pagados por este Despacho mes 11/2021	\$	6.102.063.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022	\$	595.240.00
TOTAL	\$	2.783. 265,00







Auto Inter No. 1293. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita se informe que dineros obran dentro del proceso.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, mediante auto #3320 del 13 de diciembre de 2021 notificado en estados#94 del 14 de diciembre de 2021, se agregó y se puso en conocimiento el listado que arroja el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- **1.- REMITASE** a la peticionaria a lo ordenado en el auto #3320 del 13 de diciembre de 2021 notificado en estados#94 del 14 de diciembre de 2021.
- **2.- EXHORTAR** a la memorialista, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-01112-00 (32)

Sam*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022











Autos Inter No. 1299. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que obren dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se ordenará al apoderado demandante la entrega de la suma de \$2.819.041 equivalente a la liquidación del crédito más las costas del proceso, dineros que serán entregados de la siguiente manera: Cinco (05) títulos judiciales por valor de \$2.543.828 y se fracciona el depósito judicial #469030002758794 por valor de \$275.213 para un total de \$2.819.041.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$275.213 al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, la demandada manifiesta que a la fecha le han descontado dineros que cubren la obligación, por lo que pide el levantamiento de la medida de embargo correspondiente a la pensión; tal petición se torna improcedente, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso y, si lo que pretende la ejecutada es la terminación del proceso, deberá atemperarse a lo ordenado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ con C.C#94.044.335 los siguientes depósitos judiciales;

469030002758783	23/03/2022	\$ 417.913,00
469030002758785	23/03/2022	\$ 417.913,00
469030002758787	23/03/2022	\$ 417.913,00
469030002758789	23/03/2022	\$ 417.913,00
469030002758791	23/03/2022	\$ 872.176,00
TOTAL		\$2.543.828,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$275.213 al apoderado







demandante Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ con C.C#94.044.335, el siguiente título judicial;

469030002758794	23/03/2022	\$ 436.063,00
		Para ser entregado al
Se fracciona en:	\$275.213,00	apoderado demandante
	\$160.850,00	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

- **3.- INFORMESELE** al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.
- **4.- REQUERIR** al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.
- **5.- NEGAR** la solicitud de la demandada, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00146-00 (31)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Liquidación del crédito\$	26.435.750.00
Liquidación de Costas\$	1.061.400.00
Títulos pagados por este Despacho el 23/01/2019\$	10.449.407.00
Títulos pagados por este Despacho el 20/02/2020\$	5.544.133.00
Títulos pagados por este Despacho mes 08/2021\$	8.684.569.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022\$	2.819.041.00
Total \$	0







Autos Inter No. 1297. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que obren dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se ordenará a la apoderada demandante la entrega de la suma de \$506.442 equivalente a la liquidación del crédito más las costas del proceso, dineros que serán entregados de la siguiente manera: Dos (02) títulos judiciales por valor de \$366.425 y se fracciona el depósito judicial #469030002753448 por valor de \$140.017 para un total de \$506.442.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$140.017 a la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C.31.388.389 los siguientes depósitos judiciales;

TOTAL	,	\$366.425,00
469030002743883	07/02/2022	\$ 192.000,00
469030002734415	06/01/2022	\$ 174.425,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$140.017 a la apoderada demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C.31.388.389, el siguiente título judicial;

469030002753448	04/03/2022	\$ 192.000,00
		Para ser entregado a la
Se fracciona en:	\$140.017,00	apoderada demandante
	\$51.983,00	

Líbrese la orden de pago correspondiente.





- **3.- INFORMESELE** a la peticionaria que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.
- **4.- REQUERIR** al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00911-00 (23)

Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Liquidación del crédito	\$4.	088.000.00
Liquidación de Costas	\$	341.000.00
Títulos pagados por este Despacho el11/08/2021	.\$3.	.086.733.00
Títulos pagados por este Despacho mes 10/2021	.\$	501.495.00
Títulos pagados por este Despacho mes 12/2021	\$	334.330,00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022	\$	506.442,00
Total	\$ (0







Autos Inter No. 1279. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que obren dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se ordenará al apoderado demandante la entrega de la suma de \$4.614.915 equivalente a la liquidación del crédito más las costas del proceso, dineros que serán entregados de la siguiente manera: Tres (03) títulos judiciales por valor de \$4.493.665 y se fracciona el depósito judicial #469030002742726 por valor de \$121.250 para un total de \$4.614.915.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$121.250 al apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES con CC#2.680.691 los siguientes depósitos judiciales;

469030002742729 TOTAL	04/02/2022	\$ 2.716.757,00 \$4.493.665,00
469030002742728	04/02/2022	\$ 888.454,00
469030002742727	04/02/2022	\$ 888.454,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$121.250 al apoderado demandante Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES con CC#2.680.691, el siguiente título judicial;

469030002742726	04/02/2022	\$ 888.454,00
		Para ser entregado al
Se fracciona en:	\$121.250,00	apoderado demandante
	\$767.204,00	

Líbrese la orden de pago correspondiente.





- **3.- INFORMESELE** al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.
- **4.- REQUERIR** al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00542-00 (12)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Liquidación del crédito	.\$ 4	1.324.915.00
Liquidación de Costas	.\$	290.000.00
Títulos por pagar por este Despacho mes de 05/2022	2.\$ 4	4.614.915.00
Total	\$	0





Autos Inter No. 1233. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado actor, solicita el pago de la suma de \$7.295.300 a de su poderdante.

Revisado el proceso, se ordenará la entrega de la suma de \$3.926.869 que corresponde a la liquidación del crédito más las costas del proceso, dineros que serán entregados a la Cooperativa demandante de la siguiente manera: Cinco (05) títulos judiciales por valor de \$3.647.650 y se fracciona el depósito judicial #469030002619251 por valor de \$249.219 para un total de \$3.926.869.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$249.219 a la Cooperativa demandante.

De otro lado, el demandado solicita la entrega de los dineros que obren cargo del proceso, toda vez que el mismo se encuentra terminado, petición que se negará toda vez que el proceso NO se ha terminado.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI" con Nit# 890.301.278-1 los siguientes depósitos judiciales;

TOTAL		\$3.647.650,00
469030002619249	25/02/2021	\$ 729.530,00
469030002619248	25/02/2021	\$ 729.530,00
469030002619245	25/02/2021	\$ 729.530,00
469030002619243	25/02/2021	\$ 729.530,00
469030002619242	25/02/2021	\$ 729.530,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la





orden de pago del depósito judicial por valor de \$279.219 a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS demandante MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI" con Nit# 890.301.278-1, el siguiente título judicial;

469030002619251	25/02/2021	\$ 729.530,00
		Para ser entregado a la
		Cooperativa
Se fracciona en:	\$279.219,00	demandante
	\$450.311,00	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

- 3.- REQUERIR al demandante, para que allegue la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.
- **4.- INFORMESELE** al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de- apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.
- **5.- NEGAR** los dineros pedidos por el demandado, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00445-00 (12)

Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

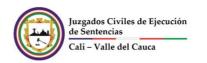
Fecha: 24-05-2022







Liquidación del crédito	\$ 15.819.255.00
Liquidación de Costas	\$ 160.820.00
Títulos pagados por este Despacho el 16/05/2019	\$ 8.016.401.00
Títulos pagados por este Despacho el 07/10/2019	\$ 4.036.805.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022	\$ 3.926.869.00
Total	\$ 0



Auto Inter No.1230. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita el pago de los dineros que obren dentro del plenario incluidas las costas, se ordene la terminación de proceso y allega liquidación del crédito, pidiendo se ordene la entrega de la suma de \$12.347.342.

Sin embargo, se ordenará la entrega a la peticionaria de la suma de \$6.576.678 que cubre la liquidación del crédito de fecha 31 de marzo de 2021, dineros que serán entregados de la siguiente manera: cinco (5) depósitos judiciales por valor de \$5.893.270 y se fracciona el título judicial #469030002734408 por valor de \$683.408 para un total de \$6.576.678.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$683.408 a la apoderada demandante.

Sobre la liquidación del crédito adicional, se le imprimirá el trámite correspondiente.

De otro lado, la apoderada del demandado aporta liquidación del crédito adicional; sin embargo, se observa que la liquidación no parte de la última liquidación que se encuentra en firme (31 marzo de 2021), tal y como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a tenerla en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE con C.C#25.363.874 los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

TOTAL		\$5.893.270,00
469030002724445	09/12/2021	\$ 965.098,00
469030002713285	10/11/2021	\$ 1.156.871,00
469030002702157	08/10/2021	\$ 1.457.559,00
469030002691206	08/09/2021	\$ 1.156.871,00
469030002681882	13/08/2021	\$ 1.156.871,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$683.408 la entrega a la





apoderada demandante Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE con C.C#25.363.874, el siguiente título judicial;

469030002734408	06/01/2022	\$ 1.028.083,00
		Para ser entregado a la
Se fracciona en:	\$683.408	apoderada demandante
	\$344.675	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

- **3.- POR SECRETARIA** córrase traslado de la liquidación del crédito, presentada por <u>la parte actora</u>.
- **4.- ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito allegada por la <u>parte demandada</u>, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00297-00 (24)

Sqm³

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/05/2022**





Liquidación del crédito adicional\$	37.377.387.00
Liquidación de Costas \$2.856.500-canceladas\$	2.047.531
	000 060 00
Saldo de costas\$	808.969.00
T/	24 602 672 02
Títulos pagados por este Despacho mes 08/2021\$	31.609.6/8.00
T' 05/2022 +	6 576 670 00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022\$	6.5/6.6/8.00
TOTAL	
TOTAL	5 0







Auto Inter No. 1289. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521, los siguientes depósitos judiciales;

TOTAL		\$720.000,00
469030002775980	09/05/2022	\$ 240.000,00
469030002766880	18/04/2022	\$ 240.000,00
469030002759915	25/03/2022	\$ 240.000,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

- **2.- INFORMESELE** al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.
- **3.- REQUERIR** Secretaria de la Oficina de Ejecución <u>Área de Depósitos</u> <u>Judiciales</u>, para que remita al correo suministrado por el actor, la orden de pago que obren en el ítem 34 del OneDrive.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/05/2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00781-00 (03)

Sqm*





Liquidación del crédito\$	11.324.693.00
Liquidación de Costas\$	400.000.00
Títulos pagados por este Despacho mes 07/2021\$	2.648.380.00
Títulos pagados por este Despacho mes 07/2021\$	1.273.180.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022\$	720.000,00
Total \$	7.083.133.00







Auto Inter No. 1234. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ con C.C#31.491.061, los siguientes depósitos judiciales;

TOTAL		\$2.003.412,67
469030002770814	27/04/2022	\$ 510.717,93
469030002770812	27/04/2022	\$ 505.529,29
469030002746009	15/02/2022	\$ 505.529,29
469030002746005	15/02/2022	\$ 481.636,16

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE CALIVALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda al demandado ALEXANDER TUTA NIÑO con C.C#74.372.347 dentro del proceso que adelanta la señora NIDIA CAROLINA TRIANA SANCHEZ, bajo la radicación #2015-862.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00862-00 (35)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/05/2022

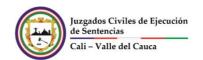






Liquidación del crédito\$	9.192.083.00
Liquidación de Costas\$	360.780.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022\$	2.003.412.67
Total \$	7.549.450.33







Auto Inter No. 1281. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO con C.C#31.939.072, los siguientes depósitos judiciales;

469030002720657	01/12/2021	\$ 527.146,00
469030002732494	30/12/2021	\$ 263.573,00
469030002753163	04/03/2022	\$ 546.138,00
469030002761278	30/03/2022	\$ 546.138,00
469030002771769	29/04/2022	\$ 546.138,00
TOTAL		\$4.537.717,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

- **2.- INFORMESELE** a la peticionaria que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.
- **3.- AGREGAR para que conste,** el diligenciamiento del oficio CYN No.003-022-2021 del 25 de enero de 2021 ante el pagador de INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO, allegado por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/05/2022

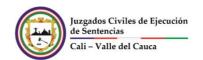
Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00291-00 (03)

Sqm*







Liquidación del crédito	\$32.552.161.00
Liquidación de Costas	\$ 1.641.890.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022	\$ 4.537.717,00
Total	\$ 29.656.334.00







Auto Inter No. 1227. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado JUAN CARLOS ELEJALDE HENAO con C.C#1.112.301.833, los siguientes depósitos judiciales;

TOTAL		\$1.329.510,00
469030002732154	29/12/2021	\$ 659.484,00
469030002676143	30/07/2021	\$ 670.026,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito del 23 de marzo de 2022 allegado por FITNESS24SEVEN COLOMBIA S.A.S, informando que, "procederá a dejar de retener la "quinta parte de lo que exceda el salario mínimo" que devenga el señor Juan Carlos Elejalde Henao, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.301.833, vinculado actualmente se encuentra Compañía. а **JAVIER ALEJANDRO HURTADO PRIETO** Respetuosamente, REPRESENTANTE LEGAL FITNESS24SEVEN COLOMBIA S.A.S".

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/05/2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00696-00 (30) sqm*







Auto Inter No. 1278. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado RODRIGO GUEVARA BEDOYA con C.C#16.753.143, los siguientes depósitos judiciales;

TOTAL	, ,	\$1.181.708,00
469030002699140	01/10/2021	\$ 174.339,00
469030002672068	22/07/2021	\$ 172.962,00
469030002672062	22/07/2021	\$ 198.294,00
469030002672058	22/07/2021	\$ 99.147,00
469030002672051	22/07/2021	\$ 185.628,00
469030002630623	25/03/2021	\$ 197.044,00
469030002630622	25/03/2021	\$ 154.294,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/05/2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00466-00 (31) sqm*







Auto Inter No. 1277. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado WILSON MACHADO con C.C#4.661.819, los siguientes depósitos judiciales;

TOTAL		\$1.980.478,70
469030002710916	04/11/2021	\$ 419.630,46
469030002710914	04/11/2021	\$ 386.971,72
469030002710911	04/11/2021	\$ 362.339,53
469030002710907	04/11/2021	\$ 373.838,34
469030002710905	04/11/2021	\$ 309.516,00
469030002710902	04/11/2021	\$ 128.182,65

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/05/2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00055-00 (13)

Sqm*







Auto Inter No. 1274. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado ANDRES EDUARDO AGUDELO JAVELA con C.C#16.758.722, los siguientes depósitos judiciales;

469030002748054	23/02/2022	\$ 1.100.000,00
469030002748055	23/02/2022	\$ 43.903.572,22
469030002748056	23/02/2022	\$ 7.370.802,57
TOTAL		\$52.374.374,79

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

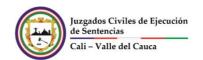
Fecha: 24/05/2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01215-00 (11) Sqm*







Auto Inter No. 1229. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado MARIO SALAZAR con C.C#16.590.069, los siguientes depósitos judiciales;

TOTAL	,, ,	\$3.861.054,00
469030002747272	19/02/2022	\$ 48.475,00
469030002659986	24/06/2021	\$ 563.668,00
469030002659976	24/06/2021	\$ 241.314,00
469030002659965	24/06/2021	\$ 241.314,00
469030002659964	24/06/2021	\$ 241.314,00
469030002659963	24/06/2021	\$ 241.314,00
469030002659943	24/06/2021	\$ 241.314,00
469030002659929	24/06/2021	\$ 251.251,00
469030002659925	24/06/2021	\$ 251.251,00
469030002659913	24/06/2021	\$ 251.251,00
469030002659908	24/06/2021	\$ 251.251,00
469030002659904	24/06/2021	\$ 251.251,00
469030002659895	24/06/2021	\$ 68.692,00
469030002659883	24/06/2021	\$ 213.422,00
469030002583019	24/11/2020	\$ 503.972,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/05/2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00988-00 (09) sqm*







Auto Inter No. 1294. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ con C.C#31.711.912, los siguientes depósitos judiciales;

TOTAL	,	\$6.263.780,00
469030002771902	29/04/2022	\$ 1.062.814,00
469030002761650	30/03/2022	\$ 1.062.814,00
469030002751969	03/03/2022	\$ 1.062.814,00
469030002742090	03/02/2022	\$ 1.062.814,00
469030002733296	03/01/2022	\$ 1.006.262,00
469030002720754	01/12/2021	\$ 1.006.262,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00020-00 (30)

Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/05/2022







Liquidación del crédito	\$5	4.040.400.00
Liquidación de Costas	\$	2.000.000.00
Títulos pagados por este Despacho el 22/01/2020	\$	2.226.148.00
Títulos pagados por este Despacho el 13/07/2020	\$	5.941.908.00
Títulos pagados por este Despacho mes de 11/2020	\$	3.961.272.00
Títulos pagados por este Despacho mes 04/2021	\$	4.999.422.00
Títulos pagados por este Despacho mes 12/2021	\$	7.043.834.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022	\$	6.263.780.00
Total	\$2	25.604.186.00



Auto Inter No. 1208. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con Nit#891.900.492-5, los siguientes depósitos judiciales;

U.5/U.5//U//	3 103.010.00
• •	\$ 258.794,00 \$ 163.016,00
· · · ·	\$ 163.016,00
	\$ 181.310,00
	\$ 181.310,00
	\$ 181.310,00
	\$ 181.310,00
	\$ 164.024,00
	\$ 164.024,00
	\$ 164.024,00
	\$ 153.329,00
	\$ 191.315,00
24/06/2021	\$ 153.329,00
24/06/2021	\$ 153.329,00
24/06/2021	\$ 153.329,00
24/06/2021	\$ 163.267,00
24/06/2021	\$ 153.329,00
24/06/2021	\$ 163.267,00
24/06/2021	\$ 163.267,00
24/06/2021	\$ 163.267,00
24/06/2021	\$ 163.267,00
24/06/2021	\$ 170.169,00
03/06/2021	\$ 164.024,00
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	\$ 164.024,00
	\$ 164.024,00
	\$ 225.136,00
	\$ 170.169,00
	\$ 170.169,00 \$ 170.169,00
	24/06/2021 24/06/2021 24/06/2021 24/06/2021 24/06/2021 24/06/2021 24/06/2021 24/06/2021 24/06/2021

Líbrese la orden de pago correspondiente.







2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-01094-00 (22)

Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/05/2022







Liquidación del crédito\$	31.135.397,00
Liquidación de Costas\$	629.693,00
Títulos pagados por este Despacho el 13/12/2018\$	1.078.175,00
Títulos pagados por este Despacho el 27/08/2019\$	1.115.683,00
Títulos pagados por este Despacho el mes 11/2020\$	280.810,00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022\$	4.974.317,00
Total \$	24.316.105,00







Auto Inter No. 1235. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante BLADIMIR VARGAS ROJAS con C.C#94.525.068, los siguientes depósitos judiciales;

TOTAL		\$283.248,00
469030002772117	29/04/2022	\$ 70.812,00
469030002761948	30/03/2022	\$ 70.812,00
469030002750851	28/02/2022	\$ 70.812,00
469030002739547	27/01/2022	\$ 70.812,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00514-00 (01)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/05/2022







Liquidación del crédito\$	7.908.650.00
Liquidación de Costas\$	468.300.00
Títulos pagados por este Despacho el 31/11/2018\$	1.416.240.00
Títulos pagados por este Despacho el 23/01/2019\$	141.624.00
Títulos pagados por este Despacho el 18/06/2019\$	283.248.00
Títulos pagados por este Despacho el 10/2019\$	566.496.00
Títulos pagados por este Despacho el 02/02/2020\$	283.248.00
Títulos pagados por este Despacho el 26/08/2020\$	424.972.00
Títulos pagados por este Despacho el 10/2020\$	212.436.00
Títulos pagados por este Despacho mes de 03/2021\$	283.248.00
Títulos pagados por este Despacho mes 07/2021\$	283.248.00
Títulos pagados por este Despacho mes 01/2022\$	424.872.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022\$	283.248.00
Total \$	3.774.070.00





Auto Inter No. 1273. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada especial del demandante, solicita el pago de los dineros que se encuentren a cargo del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este <u>recinto judicial</u>, como tampoco en la <u>cuenta única</u> de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Sin embargo, se le previene por segunda vez a la peticionaria que, se abstenga de actuar simultáneamente con su apoderado judicial.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- **1.- NEGAR** la solicitud de títulos que realiza por la actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- PREVENIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada especial de la parte actora que, se abstenga de actuar simultáneamente con su apoderado judicial dentro del proceso, so pena de agregar sin consideración sus escritos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01268-00 (22)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. ${\bf 35}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Inter No. 1228. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de los depósitos judiciales que obre dentro del proceso, sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este <u>recinto judicial</u>, como tampoco en la <u>cuenta única</u> de la oficina de ejecución, ni por el <u>juzgado de origen</u>

Solicita además, se oficie EPS FAMISANAR SAS para que informe el nombre del pagador del aquí demandado, empero, no obra prueba de que la interesada ya haya realizado alguna gestión ante EPS FAMISANAR SAS, tendiente a la averiguación sobre los bienes de la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Cabe anotar que, los anexos que aporta en su petición, no corresponden al aquí demandado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR las solicitudes realizadas por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00008-00 (26)

Sqm*







Auto Inter No. 1270. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- NEGAR** la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).
- **2.- DE** conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda a los demandados ALIRIO MONTOYA GIRALDO con C.C#16.649.923, GIOVANNY VASQUEZ POSADA con C.C#94.415.129 y JHONATHAN FUENTES IBARRA con C.C#1.107.051.973 dentro del proceso que adelanta el señor GUILLERMO TORRES, bajo la radicación #2017-882.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00882-00 (17)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Inter No. 1292. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de los dineros que obren dentro del proceso.

Por lo anterior y revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se observan depósitos judiciales por este <u>recinto judicial</u>, como tampoco en la <u>cuenta única</u> de la oficina de ejecución, ni por el <u>juzgado de origen</u>.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00191-00 (32)

Sqm* Acumulación

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Inter No. 1291. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se ordene el pago de los dineros que obran dentro del proceso, para ser abonados a la obligación.

Por lo anterior, se observa que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se observan depósitos judiciales por este <u>recinto judicial</u>, como tampoco en la <u>cuenta única</u> de la oficina de ejecución, ni por el <u>juzgado de origen</u>.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00933-00 (29)

Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022







Auto Inter No. 1284. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los depósitos judiciales que obre dentro del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este <u>recinto judicial</u>, como tampoco en la <u>cuenta única</u> de la oficina de ejecución, ni por el <u>juzgado de origen</u>.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00741-00 (26)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 24-05- 2022







Auto Inter No. 1210. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de los depósitos judiciales que obre dentro del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este <u>recinto judicial</u>, como tampoco en la <u>cuenta única</u> de la oficina de ejecución, ni por el <u>juzgado de origen</u>.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00749-00 (25)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Inter No. 1266. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la expedición de los depósitos judiciales que obre dentro del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este <u>recinto judicial</u>, como tampoco en la <u>cuenta única</u> de la oficina de ejecución, ni por el <u>juzgado de origen</u>.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00094-00 (10)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Inter No. 1298. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la expedición de los depósitos judiciales que obren dentro del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este <u>recinto judicial</u>, como tampoco en la <u>cuenta única</u> de la oficina de ejecución, ni por el <u>juzgado de origen</u>.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00405-00 (02)

Sqm* Acumulación

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022







Auto Inter No. 1272. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00909-00 (35)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022







Auto Inter No. 1275. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00214-00 (13)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022







Auto Inter No. 1267. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00617-00 (05)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022







Auto Inter No. 1280. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00154-00 (01)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Sust No. 878. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se requiera a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO, con el fin de dar celeridad a la diligencia de secuestro, para que informen la fecha y designación de secuestre.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que el Juzgado de Origen, remitió el Despacho Comisorio #015 del 13 de marzo de 2022 al correo electrónico abogado1@recursoslegalesabogados.com, suministrado por la parte demandante, por lo que no hay lugar acceder a su petición, hasta que aporte diligenciado tal Comisorio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR lo solicitado, por la parte demandante, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00712-00 (33)

JUZGADO 3º DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05-2022





Auto sust No. 914. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En oficio que antecede, el Juzgado de Origen allega escrito informando que, se ordenó la conversión de los dineros que obran a cargo del proceso, a la cuenta única de la Oficina de Ejecución; el cual se agrega para que obre dentro del plenario.

De otro lado, obra en el proceso solicitud del apoderado demandante, de no tener en cuenta la conciliación arrimada al proceso suscrita por las partes, por cuanto la misma estaba condicionada a la entrega de unos dineros que no existían en el proceso, solicita entonces que una vez el juzgado de origen convierta los depósitos judiciales, se le haga entrega de los dineros

Sin embargo, tal petición es improcedente, como quiera que dentro del plenario NO existe liquidación en firme, como lo exige el artículo 447 del Código General del Proceso.

Cabe anotar que, en el portal Web del Banco Agrario de Colombia, reposan a la fecha, títulos judiciales por valor de \$4.393.025.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR lo pedido por el apoderado actor, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00200-00 (31)

Fecha: 24/05/2022

partes el auto anterior.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las

Secretaria

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2 Santiago de Cali – Valle del Cauca





Auto Inter No. 1296. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita se requiera al pagador, a fin de que dé cumplimiento al embargo del salario de la aquí demandada y el pide el pago de títulos que obren dentro del proceso.

Por lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se observan dineros consignados por cuenta de EMCALI, por lo que no es procedente acceder a su petición.

Sobre el pago de títulos, se ordenará el actor el pago de la suma de \$2.640.132.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- **1.- NO ACCEDER** a lo pedido por el solicitante en requerir al pagador, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- **2.-** ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES con C.C#2.680.691, los siguientes depósitos judiciales;

469030002665519	02/07/2021	\$ 45.668,00
469030002678194	04/08/2021	\$ 195.720,00
469030002688536	02/09/2021	\$ 195.720,00
469030002711216	04/11/2021	\$ 195.720,00
469030002721918	02/12/2021	\$ 195.720,00
469030002733739	04/01/2022	\$ 993.174,00
469030002741548	02/02/2022	\$ 203.040,00
469030002752285	03/03/2022	\$ 203.040,00
469030002763315	01/04/2022	\$ 203.040,00
469030002774502	04/05/2022	\$ 209.290,00
TOTAL		\$2.640.132,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- INFORMESELE al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada,





sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00404-00(16)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Liquidación del crédito\$1	13.167.360.00
Liquidación de Costas\$	636.392.00
Títulos pagados por este Despacho el 11/06/2019\$	1.404.306.00
Títulos pagados por este Despacho el 26/08/2020\$	3.080.383.00
Títulos pagados por este Despacho mes 06/2021\$	5.750.838,00
Títulos por pagar por este Despacho mes 05/2022\$	2.640.132,00
TOTAL \$	928.093,00





Auto sust. No. 837. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede allegado por el demandado Alexander Diaz Rangel, en el que aporta auto No. 137 del 31 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado segundo de ejecución de Cali, indica que el proceso de radicado No. 760013103010-2005-00072-00, se terminó por pago total de la obligación, por tanto y en cumplimiento al auto de terminación aquí decretado, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

MEDIDA CAUTELAR		OFICIO	
•	Embargo y retención de los dineros que tenga los demandados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	No. 897 del 25 de mayo de 2005 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Oralidad de Cali.	
•	Embargo de los derechos que posee el demandado ALEXANDER DIAZ RANGEL sobre el inmueble #375-53826.	No. 895 del 25 de mayo de 2005 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Oralidad de Cali.	
•	Embargo previo del vehículo de placas PES-354 de propiedad de la demandada LUZ CARIME DOMINGUEZ MURCIA.	No. 896 del 25 de mayo de 2005 de la Ciudad de <u>Pereira</u> , proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.	
•	Embargo previo del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES ALKAR LTDA con matrícula #546154-3.	No. 898 del 25 de mayo de 2005, proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.	
•	Embargo previo de las cuotas de interés social que posee la demandada LUZ CARIME DOMINGUEZ MURCIA como socia de la entidad DISTRIBUCIONES ALKAR LTDA con matrícula #546154-3.	No. 899 del 25 de mayo de 2005, proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.	
•	Embargo previo de los derechos en común y proindiviso de dominio y posesión del inmueble con matrícula #370-119824.	No. 0937 del 14 de junio de 2005, proferido por el Juzgado 15º Civil Municipal de Cali.	

NOTIQUESE,

La Juez,

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05-2022

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00280-00 (15)





Autos Inter No. 1269. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el demandado Mosquera Figueroa, solicita la devolución de los doce depósitos judiciales que se relacionan en el listado del Banco Agrario.

Sin embargo, revisado el anexo allegado con la petición, se observa que, los depósitos judiciales terminados en 1634, 1635 y 5796 fueron cancelados por auto de fecha 11 de marzo de 2022.

Sobre los 9 títulos judiciales restantes, ocho (8) **NO** corresponden a este proceso y se encuentran consignados a cargo del Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ejecución de Cali, para el proceso con radicación 07-2015-915.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la petición del demandado, por lo expuesto.
- **2.- CREAR y/o TRASLADAR,** el proceso No. 76001400301820130076400 a través del portal Web del Banco Agrario de Colombia, a esta Dependencia Judicial.
- **3.- ASOCIAR**, los depósitos judiciales relacionados en el numeral tercero (4°) de esta misma providencia al presente proceso.
- **4.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado DELIO MOSQUERA FIGUEROA con C.C#16.489.182 el siguiente depósito judicial;

469030002533400	07/07/2020	\$ 341.872,00
TOTAL		\$341.872,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

5.- INFORMESELE al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada,







sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00764-00 (18)

Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05-2022





Auto Inter No. 1209. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se informe si reposan títulos judiciales a cargo del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este <u>recinto judicial</u>, como tampoco en la <u>cuenta única</u> de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE al apoderado del contenido del presente auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00340-00 (14)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022







Autos Inter No.1236. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede el juzgado

RESUELVE:

- **1.- PONGASE** a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.
- **2.- CREAR y/o TRASLADAR,** el proceso No. 76001400301520100023800 a través del portal Web del Banco Agrario de Colombia, a esta Dependencia Judicial.
- **3.- ASOCIAR**, los depósitos judiciales relacionados en el numeral tercero (4°) de esta misma providencia al presente proceso.
- **4.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la autorizada por la parte demandada Dra. ELIZABETH OSSA DAVID con C.C#31.890.625 los siguientes depósitos judiciales;

469030002068263	19/07/2017	\$ 104.074,00
469030002068275	19/07/2017	\$ 98.774,00
469030002068284	19/07/2017	\$ 79.982,00
TOTAL		\$282.830,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

5.- INFORMESELE a la peticionaria que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00238-00 (15)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022







Auto Inter No. 1271. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede demandada María del Pilar Jaramillo, solicita el desarchivo del proceso y el pago de los dineros que se encuentren a cargo del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este <u>recinto judicial</u>, como tampoco en la <u>cuenta única</u> de la oficina de ejecución, ni por el <u>juzgado de origen</u>.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- **1.- PONGASE** a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.
- **2.- NEGAR** la solicitud de títulos que realiza por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00078-00 (33)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. $\bf 35$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Inter No. 1232. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado demandante, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita el pago de los dineros que se encuentren a cargo del proceso,

Al respecto es preciso advertir al profesional del derecho que, el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

En este caso la petición que eleva el actor, es meramente judicial; sin embargo y revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este <u>recinto judicial</u>, como tampoco en la <u>cuenta única</u> de la oficina de ejecución, ni por el <u>juzgado de origen,</u> por lo que no hay lugar acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-05-2022**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00416-00 (02)

Sqm*





Auto Inter No. 1231. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, la demandada invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita la devolución de los dineros que se encuentren a cargo del proceso y adjunta listado del Banco Agrario.

Al respecto es preciso advertir a la demandada que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

En este caso la petición que eleva la ejecutada, es meramente judicial; sin embargo, se reitera que en varias ocasiones se le ha informando que, revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, NO existen depósitos judiciales a cargo del proceso que se encuentren pendientes por pagar.

Cabe anotar que, del listado que allega junto con su petición, se desprende que los dineros son de los Juzgados dieciocho (18), veintinueve (29) Civil Municipal de Cali y Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, que conoció de este proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de devolución de dineros, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05-2022

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00679-00 (14) Sqm*







Autos Inter No. 1276. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede el juzgado

RESUELVE:

- **1.- DE** conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado SANTIAGO RAMIREZ HENAO con C.C#94.538.932 dentro del proceso que adelanta el BANCO POPULAR S.A, bajo la radicación #2012-814.
- **2.- UNA VEZ** se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00814-00 (18)

Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Inter No. 1215. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- **1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- **2.- POR SECRETARIA,** córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-01156-00 (34)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





Auto Inter No. 1301 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, la señora Lina María Salgado Posada, quien no es parte en este proceso, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional solicita la devolución de la suma de \$1.900.000 que, por error, consignó en la cuenta de la demandada YENNI NARVAEZ GONZALEZ en el Banco Davivienda, cuenta que se encuentra embargada por cuenta de este proceso.

Al respecto es preciso advertir a la memorialista que el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

En este caso la petición que eleva la memorialista es meramente judicial, por lo tanto, no tiene cabida el derecho de petición, amén de que ella no es parte en este proceso de manera que no puede atenderse su solicitud de devolución de dineros.

No obstante, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el art. 597 numeral 10 inciso 4º del CGP, cualquier persona puede reclamar los oficios de desembargo, se ordenará por secretaría la reproducción del oficio de desembargo librado para el BANCO DAVIVIENDA y la remisión del mismo a esa entidad bancaria y a la señora Lina María Salgado Posada al correo electrónico lina1.salgado@qmail.com.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- **1.- NEGAR** la solicitud de devolución de dineros, por lo expuesto.
- 2.- ORDENAR POR SECRETARIA la reproducción del oficio de desembargo librado para el BANCO DAVIVIENDA, el cual deberá remitirse a la entidad bancaria y a la señora Lina María Salgado





Posada al correo electrónico <u>lina1.salgado@gmail.com</u>

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-164-00 (09)

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-05-2022**





Auto Inter No. 1285. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los depósitos judiciales que obre dentro del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este <u>recinto judicial</u>, como tampoco en la <u>cuenta única</u> de la oficina de ejecución, ni por el <u>juzgado de origen</u>.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00513-00 (10)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05- 2022





CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°1260 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BCSC S.A. y el FNG, en contra de MARIA ISAURA CEBALLOS, EDGAR GUERRERO y ARNULFO GUERRERO, se vislumbra que ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, incluso el representante legal del banco hace llegar al proceso solicitud en tal sentido, la cual si bien adolece de las formalidades dispuestas en el artículo 103 del C.G.P, en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del C.G.P, lo cierto es que ello no va en desmedro de la realidad procesal de este asunto.

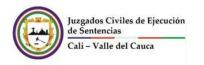
Ahora bien, en lo en lo que interesa a este asunto el articulo 317 ibidem establece que:

- "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 14 de noviembre de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.





RESUELVE:

- **1.-DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- **2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- **3.-Ejecutoriado** el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- **4.- ENTERESE** a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **5.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.
- **6.- POR SECRETARIA** desglosar el ítem N°6 del presente expediente hibrido, para que se proceda a darle el trámite correspondiente en el proceso 76001400303520180035600, donde el demandante es COOPVIFUTURO y el demandado OSCAR GALLEGO MARULANDA.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-0693 (12)

Νu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-MAY-2022**







Auto sust N°773 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por la CLINICA IMBANACO, informando que "procederemos de conformidad con lo ordenado en el oficio recibido, donde se declara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares."

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00257 (022)

Nu

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-MAY-2022